



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia: 2020-00578-01
Demandante: DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S.
Demandada: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.S.
Asunto : Verbal
Decisión : Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra el auto emitido el 15 de noviembre de 2022 por el Juzgado 8º Civil Municipal de Bogotá, dentro del asunto del epígrafe.

3. ANTECEDENTES

3.1. La autoridad de primera instancia luego de haber adelantado el trámite del proceso hasta estar para emitir la correspondiente sentencia, en providencia de fecha 15 de noviembre de 2022 resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el asunto desde el auto que admitió la demanda, inclusive, y en su defecto, rechazó de plano la demanda y ordenó su devolución a la parte actora.

Para llegar a esa conclusión, luego de hacer referencia sobre la demanda incoada, de analizar las pruebas allegadas al trámite y haciendo énfasis en las anotaciones que aparecen registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 029-3982 del inmueble dado garantía hipotecaria y cuya prescripción se demandó en el asunto, concluyó que carece de competencia ya según las *Resoluciones Nos. 379 del 10 de febrero de 2015 y 20206060010695 de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, que declaró la primera, de utilidad pública e interés social el proyecto de infraestructura vial “Autopista al Mar 1” y la segunda que modificó la Resolución 379 de 2015 y que definió y precisó la franja de terreno del Proyecto “Autopista al Mar 1”, en sus coordenadas georreferenciadas, objeto de declaración de utilidad pública e interés social, que incluyeron el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 029-3982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (Antioquia), como un predio de utilidad pública e interés social (siendo uno de los inmuebles por donde iría el proyecto “Autopista al Mar 1”;* que en segundo lugar, la medida cautelar promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, sobre el predio en cuestión de propiedad de GLORIA CECILIA SERNA RESTREPO, que demostraba y comprobaba el interés de la citada entidad estatal en adquirir el inmueble o una parte del mismo, para adelantar el proyecto antes mencionado; en tercer término, la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (anotación 019) de la intención del Estado Colombiano (a través de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA), de adelantar el trámite o procedimiento de SANEAMIENTO AUTOMÁTICO previsto y regulado por el Decreto 737 de 2014, sobre el predio identificado con el folio de matrícula 029-3982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (Antioquia) y en cuarto lugar, lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 737 de 2014, que regula y dispone del trámite

del SANEAMIENTO AUTOMÁTICO sobre bienes con identidad registral, estableciendo un acto administrativo o escritura pública como culmen o finalización de ese trámite, cancelando o liberando parcialmente las limitaciones, afectaciones o gravámenes, así como medidas cautelares, que aparezcan inscritas en el folio de matrícula del predio objeto de este ágil y rápido procedimiento de SANEAMIENTO AUTOMÁTICO.”; por lo que concluye que el competente para adelantar (y concluir), con el trámite de SANEAMIENTO AUTOMÁTICO (sic) del predio dado en garantía hipotecaria, que incluye el gravamen constituido sobre el mismo, es el Estado Colombiano a través de la Agencia Nacional de Infraestructura a través del procedimiento y trámite previsto en el Decreto 737 de 2014, el que inició hace más de siete años.

3.2. El apoderado de la actora interpone recurso de apelación en contra del auto referido, para lo cual sostuvo, en resumen, que no es aceptable que en cualquier etapa del proceso, los jueces puedan despojarse de su función jurisdiccional y de competencia legal cuando no debe ser así, pues si el legislador estableció un procedimiento judicial y que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, resulta claro que el juez de primera instancia sí tiene competencia para definir la demanda que se le presentó y cuyo trámite adelantó; que la decisión censurada la perjudica ya que tiene el deber y la obligación de gestionar y sanear, ya sea vía administrativa o judicial, los predios para la obra pública que tiene a su cargo; que es cierta la existencia de las disposiciones legales que regulan lo concerniente al Saneamiento Automático, pero ello es potestativo de la administración pública, pero de manera alguna derogó la potestad jurisdiccional que tienen los jueces civiles de sanear los predios cuando las personas se lo soliciten; como tampoco es cierto que el juez pierda competencia por aparecer inscrita una medida cautelar de intención de saneamiento automático,

pues ello se realice con fines únicamente publicitarios, destacando que el saneamiento automático al ser potestativo no se convierte obligatorio y, de todas formas, tampoco se configura ninguna causal de nulidad de las taxativamente señaladas por el legislador. Por consiguiente, solicita se revoque la decisión apelada y, en su lugar, se ordene continuar con el trámite del proceso.

4. CONSIDERACIONES

1. Lo primero a tener en cuenta a efectos de dirimir la instancia es que, ha de decirse que las nulidades procesales son mecanismos jurídicos previstos por el legislador con el objeto de invalidar aquellas actuaciones irregulares de trámite surtidas en alguna etapa del proceso.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

2. Lo primero que advierte el Juzgado es que conforme a las causales de nulidad que taxativamente estableció el legislador en el artículo 133 del C. G. del Proceso, la única que hace referencia a la falta de competencia o jurisdicción es la consagrada en el numeral 1º de esa disposición, al indicar que el proceso es

nulo, en todo o en parte, cuando “*El juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia*”, lo que significa que, la causal se estructura única y exclusivamente cuando luego de que el juez declare su falta de competencia para asumir el conocimiento de un proceso, adopta alguna actuación en el mismo, lo que desde ya emerge que no se estructura causal de nulidad cuando el funcionario, luego de haber adelantado el trámite de un proceso que le fue asignado para su conocimiento, de manera oficiosa, al considerar que no es de su resorte resolverlo, declara la falta de competencia, acudiendo para ello a declarar la nulidad de lo actuado pues claramente, no existe causal prevista por el legislador que permita soportar tal determinación, como sí lo tenía previsto el C. de Procedimiento Civil en las causales 1 y 2 del artículo 140, lo que sería suficiente para revocar la decisión que adoptó la funcionaria de primera instancia, ya que claramente declaró una nulidad sin existir causal que soporte la misma.

3. Al margen de lo dicho, no sobra precisar que, más allá de la existencia o no de la causal de nulidad declarada por la funcionaria de primera instancia, la falta de jurisdicción o competencia, que debe tramitarse y resolverse como excepción previa (num.1º art. 100 C.G.P), la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto indicando que:

“Conforme a la Constitución actual, pueden ser entendidas como jurisdicciones, en sentido lato: la ordinaria, la contencioso-administrativa, la constitucional, la especial (la de indígenas y jueces de paz), la coactiva y la penal militar, sin ser ésta una enumeración excluyente, siendo en consecuencia, los conflictos a los que hace alusión la excepción de falta de jurisdicción, aquellos que se dan entre las diversas jurisdicciones enunciadas, **y la excepción de falta de jurisdicción, la que le permite al demandado desvirtuar la selección del juez de conocimiento que el demandante realizó a la presentación de su causa, alegando factores aparentemente**

objetivos y claros derivados de las especificaciones constitucionales y legales correspondientes, para fundar su discrepancia. El propósito de esta excepción, es la de evitar que un juez a quien no corresponde en principio el conocimiento de una causa, decida un proceso que no es de su competencia, en virtud de un ejercicio equivocado de la acción por parte del demandante (...).¹ (Negrilla fuera del texto).

Aunado a lo anterior, la Ley 270 de 1996 [Estatutaria de Administración de Justicia], en su artículo 11, modificado por el canon 4º de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. **Juzgados civiles**, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley. (...). (Negrilla fuera del texto).

3.1.- Teniendo en cuenta lo precedente, vale la pena recordar que la Ley atribuye a los Juzgados Civiles Municipales la facultad de conocer de los procesos contenciosos que sean de menor cuantía [numeral 1º del artículo 18 del C. G del P.], siendo menester dar aplicación a dicho canon, en la medida que la controversia planteada la parte actora en el acápite respectivo la estimó en \$60'000.000.

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C – 807 del 11 de noviembre de 2009.

3.2. Adicionalmente, atendiendo la naturaleza de las pretensiones, siendo la principal la declaración de la prescripción de la obligación hipotecaria, constituida mediante escritura pública No.2085 del 23-10-96 de la Notaria 29 de Medellín constituida por la suma de \$60'000.000 y, consecuente, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo que conduce a evidenciar que es la funcionaria de primera instancia quien se vea abocada a resolver la controversia, pues la Ley no ha atribuido su escrutinio a otras jurisdicciones.

De lo dicho no cabe duda que, si la entidad demandante entabló una acción tendiente a obtener la declaratoria de la prescripción de la obligación hipotecaria y sus respectivas consecuencias, para lo cual formuló demanda en forma y habiéndose adelantado el trámite del proceso hasta las instancias de estar pendiente la emisión de la sentencia, no resultaba lógico concluir como lo hizo la jueza de primer grado, ya que por el hecho de haber advertido que conforme aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria se dio inicio al trámite administrativo por la Agencia Nacional de Infraestructura denominado Saneamiento Automático y que en él se puede cancelar de igual manera el gravamen hipotecario, ello no puede tenerse como un factor para alterar la competencia, ya que en estricto sentido, en ese trámite de ninguna manera se va a definir las peticiones formuladas por la parte demandante en este asunto, que como se vio, van encaminadas en esencia a que la justicia ordinaria declare la *prescripción* de la obligación hipotecaria, por lo que tampoco sirve de soporte esa circunstancia para apartarse de continuar conociendo del proceso.

2.2. Colofón de lo anterior se revocará el auto impugnado, disponiendo en su lugar, que la funcionaria de primera instancia tome las decisiones correspondientes para la continuación del proceso que permita definir la instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

4. RESUELVE

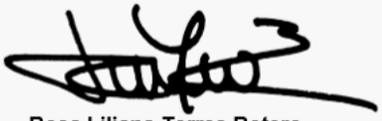
PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto calendarado el 15 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C., declaró la nulidad de lo actuado y adoptó las demás decisiones consecuentes.

SEGUNDO: En su lugar, procédase conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión por parte de la funcionaria de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 66 del 25 de septiembre de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria

